

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 12 febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN Y JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA
Demandada:	ROGELIO FRANCO VALENCIA, JHON BAIRÓN GARCÉS FRANCO Y HEREDEROS DE FERNANDO FRANCO FRANCO. SON ELLOS: DIEGO FERNANDO FRANCO LÓPEZ, LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE Y LEANDRO FRANCO LÓPEZ, representado por su madre LUZ ADRIANA LÓPEZ MURILLO
Radicado:	17013311200120200004700

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por ROGELIO FRANCO VALENCIA, JHON BAIRÓN GARCÉS FRANCO Y HEREDEROS DE FERNANDO FRANCO FRANCO. SON ELLOS: DIEGO FERNANDO FRANCO LÓPEZ Y LEANDRO FRANCO LÓPEZ, representado por su madre LUZ ADRIANA LÓPEZ MURILLO en contra del auto que libró mandamiento de pago el 4 de septiembre de 2020, corregido el 9 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES:

El 4 de Septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

\$1.000.000 por concepto de capital.-. Por concepto de intereses de mora: Los que ascienden a una y media veces el interés bancario corriente efectivo mensual, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, calculados sobre la totalidad del capital adeudado, desde el 16 de febrero de 2020, fecha en la que se hizo exigible la totalidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Mediante auto del 9 de septiembre de la misma calenda se corrigió el error aritmético cometido al librar el mandamiento de pago por una cifra muy irrisoria a la que realmente se debe, ya que era por un valor de \$1.000.000.000 y no por \$1.000.000.

Los demandados se dieron por notificados por conducta concluyente a partir del 16 de diciembre de 2020.

De manera oportuna se interpuso recurso de reposición en contra del auto del 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago con fundamento en los siguientes reparos:

a) No se trata de intereses de carácter comercial sino que por el contrario son de carácter civil, esto es, el 6% anual.

b) Que el plazo para cancelar la totalidad de la deuda aún no ha fenecido, esto es, \$800.000.000 y que es menester requerir a los deudores para constituirlos en mora, voluntad que solo se podía dar o se expresó con la presentación de la demanda, pues nunca se renunció a la reconvención para constitución en mora, siendo aplicable esto a los \$800.000.000.

En consecuencia, solicitó revocar parcialmente el auto del 4 de septiembre de 2020, dejando el mandamiento de pago en la suma de \$200.000.000 correspondientes a la cuota de febrero de 2020 y por los intereses legales del 6% anual y pidió además el levantamiento de las medidas cautelares.

La parte ejecutante describió el traslado y se pronunció argumentando que la ausencia de intereses remuneratorios no desvirtúa por sí sola la naturaleza comercial de un negocio jurídico y que además las partes manifestaron su condición de comerciantes en la escritura por lo que operan los intereses del art. 884 del Código de Comercio y que la discusión sobre la constitución en mora se resuelve con el art. 94 del CGP y solicitó que se dejara incólume la providencia fustigada.

III. CONSIDERACIONES:

El art. 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

De tal suerte que en primer lugar, se debe verificar la existencia del documento base de la ejecución y que puede consistir o no en un texto escrito.

De conformidad con la sentencia STC 351 de 2020, que reitera la STC 20186-2017,

(...) los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de racaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...)

De lo anterior se deduce, como lo ha establecido la jurisprudencia referida, que los requisitos formales son la autenticidad del documento base de ejecución (legitimidad) y que provenga de la persona contra quien se dirige la acción o que constituya plena prueba contra ella (legitimación en la causa por pasiva).

En esa medida existen dos requisitos para que la hipoteca tenga valor:

1. Que conste en escritura pública.
2. Que se inscriba en el registro de instrumentos públicos.

En efecto, en el presente caso se pudieron constatar dichos requisitos, y la escritura pública cuenta con constancia de ser auténtica y de ser primera copia en orden de expedición y prestar mérito ejecutivo y se registró la respectiva hipoteca en los folios de matrícula inmobiliaria: 112-636 (anotación 32); 112-7207 (anotación 22); 112-103 (anotación 28); 112-1162 (anotación 32); 112-4711 (anotación 21); 112-4663 (anotación 24); 112-1813 (anotación 28); 112-1814 (anotación 29); 112-1467 (anotación 15) 112 – 4544 (anotación 15) 112-5406 (anotación 15); 112-1839 (anotación 24).

En este caso se ampara la obligación en la escritura pública 383 del 23 de Agosto de 2018 que reza en su cláusula primera:

PRIMERO: Que los señores ROGELIO FRANCO VALENCIA, FERNANDO FRANCO FRANCO Y JHON BAIRON GARCES FRANCO, se reconocen y constituyen DEUDORES de los señores JOSE FERNANDO MEJIA MAYA Y GERMAN FELIPE ARIAS MARIN, de la cantidad de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000,00) MONEDA CORRIENTE. que declara tener recibidos en dinero de contado a satisfacción y en calidad de mutuo sin interés.

De lo anterior se deduce, en principio y sin mayores elucubraciones, que la obligación es **clara y expresa**, pues está determinada ésta, la cuantía, quién es el deudor y quién es el acreedor.

A su vez se pactó en la cláusula segunda que:

SEGUNDO: Que "LA PARTE DEUDORA" pagará a "LA PARTE ACREEDORA" la mencionada suma de dinero, en este Municipio, en la moneda estipulada en la siguiente forma: la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA LEGAL, a cancelar el 15 de febrero de 2020, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA LEGAL, a cancelar el 15 de febrero de 2021, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA LEGAL, a cancelar el 15 de febrero de 2022 la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA LEGAL, a cancelar el 15 de febrero de 2023, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA LEGAL, a cancelar el 15 de febrero de 2024.

De lo anterior se desprende que los montos y los plazos para cancelar la obligación eran:

15 de febrero de 2020 = \$200.000.000
15 de febrero de 2021 = \$200.000.000
15 de febrero de 2022 = \$200.000.000
15 de febrero de 2023 = \$200.000.000
15 de febrero de 2024 = \$200.000.000

Hasta completar los \$1.000.000.000.

Ahora bien, es un hecho no discutido el incumplimiento del pago de la primera cuota, esto es, la suma de \$200.000.000 que se debía cancelar el 15 de febrero de 2020, y en consecuencia la discusión radica frente a los requisitos formales, la parte demandada considera que no se da el presupuesto de exigibilidad de los \$800.000.000 restantes.

El incumplimiento de la primera cuota desencadenó o abrió paso a la cláusula tercera de la plurimencionada escritura de hipoteca y en la que consta el mutuo y que indica por un lado, que no habrá intereses de plazo y por otro, la aceleración del mismo cuando quiera que se dejare de pagar alguna de las cuotas acordadas y a su vez se estipularon los intereses de mora:

“TERCERO: Que sobre dicha suma de dinero y durante el plazo convenido, "LA PARTE DEUDORA" NO reconocerá, NI pagará a "LA PARTE ACREEDORA" intereses, pudiendo "LA PARTE ACREEDORA"

dar por terminado el plazo convenido y exigir el pago total de la deuda en caso de que "LA PARTE DEUDORA", dejare de pagarle alguna de las cuotas acordadas. Que no habrá demora para el pago de dicha suma de dinero, en la forma indicada antes, pero en caso de haberla y durante ella, "LA PARTE DEUDORA" reconocerá y pagará a "LA PARTE ACREEDORA" intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, sin perjuicio de ejecución con costas a su cargo."

La discusión radica entonces, en determinar si para hacer uso de la cláusula aceleratoria era necesario hacer algún requerimiento a los deudores previo a la demanda y en tal medida, poder ejecutar los \$800.000.000 frente a los cuales no se había vencido el plazo.

La palabra pudiendo se debe entender en su sentido natural dentro del contexto utilizado, esto es, si se trata de una obligación para cancelar en cuotas o en plazos como ocurre aquí, solo se podría exigir el total de la obligación ante el incumplimiento de una cuota, a contrario sensu, si se cubría la primera cuota, no se podría acelerar el pago de las demás.

Lo anterior no conlleva la necesidad de requerir previamente a los deudores como lo pretende el recurrente, en cuanto presupuesto para ejercer la acción, pues la norma procesal da respuesta clara para los dos interrogantes, esto es, tanto para la constitución en mora, como para determinar desde cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria, es así como el art. 423 del CGP, prescribe que *"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor"*, A su vez, el art. 94 de la obra citada establece que *"La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación"*.

Por último el art. 431, indica en su parte final que: *"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"*

Revisado el escrito introductorio, en los hechos 5.2, 5.3 y 5.5. y pretensión tercera, se estableció que se hacía uso de la cláusula aceleratoria desde el 16 de febrero de 2020.

En razón de lo expuesto, con el documento arrimado y las cláusulas contentivas del mismo, se deducen los requisitos formales del título ejecutivo, ahora bien, la discusión de la calidad de comerciantes, de la existencia y tipo de negocio y el consecuente pago de intereses civiles o comerciales, corresponde no a un requisito formal del título sino a un

asunto de fondo que deberá ser atacado si así lo estima pertinente, a través de las excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 4 de Septiembre de 2020, corregido mediante auto del 9 de septiembre de la misma calenda mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que a partir del día siguiente de la notificación de este auto, se contabilicen los términos con que cuentan los recurrentes para pagar y/o excepcionar (Art. 118 C.G.P), conforme a lo estipulado en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **ANDERSÓN CASTAÑO ECHEVERRY**, para que asesore a sus poderdantes en este pleito acorde con lo dispuesto en el memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a707a268a3561ea5656580c06dadba67bb478254cb8873d82f0e0f6f72
eaf115**

Documento generado en 12/02/2021 09:51:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**